



**RESUMEN EJECUTIVO DE LOS  
COMENTARIOS A LA MANIFESTACIÓN  
DE IMPACTO AMBIENTAL MODALIDAD  
REGIONAL DEL PROYECTO TREN MAYA  
TRAMO 7**



## I. COMENTARIOS

En primer término, se debe tener en cuenta que los procedimientos administrativos pueden ser desechados, previa la prevención legal respectiva. Esto de acuerdo a lo contenido en el numeral 17-A de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos (LFPA).

En este escenario la autoridad debería tener la información que valide su intención y que el particular no tuviese la capacidad de resolver porque resultan temas de fondo del asunto.

Respecto a los comentarios que se emiten a continuación, se busca encuadrarlos en los términos de negativa de la autorización en materia de impacto ambiental, para el proyecto del Tren Maya Tramo 7, en el estado de Quintana Roo y Campeche. Con base en el artículo 35 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y que se describen a continuación:

**Artículo 35.-** Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

[...]

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

**a.- Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**

**b.- La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies.**

**c.- Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.**

En este sentido es responsabilidad de la autoridad ambiental verificar que las obras y actividades se ajusten a los instrumentos jurídicos aplicables, así como evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades.



Para el análisis se consideró la información que se encuentra disponible en la Gaceta Ecológica de la SEMARNAT, publicada el 05 agosto de 2022, así como lo establecido en los programas de ordenamiento ecológico, las normas oficiales mexicanas y demás legislación nacional e internacional.

**Inciso a.**

El proyecto contraviene diversos instrumentos jurídicos aplicables. Comenzando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el proyecto ocasionará daños graves e irreversibles al medio ambiente por lo que atenta contra el derecho humano a un medio ambiente sano.

Así también se violentan diversos tratados internacionales, entre los que destacan la Convención Sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural debido a que el proyecto Por lo que el proyecto tendrá una afectación indirecta por el aumento de visitantes, actividades turísticas, aumento de centros de poblaciones y actividades económicas que serán detonadas y que implican un riesgo para la integridad del Sitio Patrimonio.

La promovente considera la instalación de dos estaciones cercanas al sitio Patrimonio y que adicionalmente se encuentran en una región de alta importancia para la conservación, por lo que se debería prescindir de dichas estaciones con la finalidad de disminuir y evitar daños graves al ambiente.

De igual manera, aún se desconoce si el Estado Mexicano ha realizado la notificación al Comité de Patrimonio Mundial sobre sus propósitos de iniciar una obra que incidirá en el Sitio Patrimonio y pone en peligro su Valor Universal Excepcional. Por lo que de no haberlo realizado es una falta grave a la Convención y adicionalmente, de manera pública es representativo de la importancia e interés por conducirse acorde a lo establecido en los tratados internacionales.

Así mismo, en relación a los Programas de Ordenamiento, el proyecto contraviene diversas políticas, estrategias y criterios. Debido a que en la región, las políticas establecidas son en su mayoría de protección, conservación y restauración. Lo cual, no ha sido demostrado pro el proyecto que se pretendan realizar los estudios suficientes y necesarios para tomar las medidas necesarias y prevenir, mitigar o compensar los impactos que serán provocados.

El proyecto incide en el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Calakmul-Campeche, Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Escárcega y Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; de los cuales, el proyecto no se alinea a los criterios y políticas de ninguno. En este orden de ideas, no se demuestra cómo el proyecto dará cumplimiento a los criterios o incluso hay criterios que son violentados deliberadamente.

**Inciso b.**

# GREENPEACE

Al respecto, la promovente muestra una clasificación de los usos de suelo y tipos de vegetación errónea realizado mediante un análisis de imágenes satelitales, pero contempla una distribución de las superficies de los usos y tipo de vegetación como parte del “Área de cambio de uso de suelo” donde además muestra una superficie de 471.32 ha de uso Agropecuario y 9.24 ha de Asentamientos humanos, mismos que de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) no son superficies que requieran del “cambio de uso de suelo”. Sumado a ello en el capítulo 2 menciona un cambio de uso de suelo de 730.70 hectáreas. Además, es de destacar que la superficie de cambio de uso de suelo que presenta en el capítulo 3 (1,163.65 ha) sea mayor que la del área de influencia (1,058.99 ha), siendo que el área de influencia debería contener dentro el área de cambio de uso de suelo y el área del proyecto en general (AP), por lo que se determinan inconsistentes dichos datos y estas inconsistencias se reflejan a lo largo de la MIA-R, lo cual genera duda de la correcta determinación del terreno forestal arbolado por afectar, dichos errores de precisión pueden afectar en la evaluación de todos los impactos ambientales.

La promovente a lo largo del apartado de flora del capítulo IV ha mostrado dudosa información, además de no realizar los análisis básicos para poder caracterizar el estado actual de la vegetación en el SAR, AI, AP o Área de cambio de uso de suelo, por lo que se determina que la promovente pone en peligro a las diversas especies presentes en el trazo del proyecto que por sus hábitos de movilidad ocupen como parte de su territorio el trazo del proyecto. Lo anterior ya que sin una línea base bien planteada y sustentada del estado actual del elemento de fauna, no es posible medir los posibles impactos ambientales. Por lo que se determina que el proyecto es inviable ambientalmente con base a la información que se presenta en la MIA-R.

Derivado de la deficiencia en la evaluación de la línea base que refleje las condiciones actuales de la flora presente en el SAR, el AI, AP o Área de cambio de uso de suelo, se resuelve que la promovente pone en riesgo las especies nativas y principalmente aquellas especies que se encuentran en algún estatus dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010 y su Anexo normativo III como lo son; el guayacán (*Guaiacum sanctum*), palma (*Gaussia maya*) y guano kum (*Cryosophila argentea*) con estatus de especies Amenazadas, el cedro (*Cedrela odorata*) con estatus de protección especial, así como aquellas incluidas en alguna categoría de la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN por sus siglas en inglés) de las cuales seis especies se encuentran en la categoría de Casi amenazado (NT), por ejemplo, el guayacán (*Guaiacum sanctum*), cuatro se encuentran como En peligro (EN), como el ya'axnik (*Vitex gaumeri*) y en la categoría de Vulnerable (VU) se encuentran 12 especies, por ejemplo, el chactecoc (*Cosmocalyx spectabilis*). Además de 56 especies que se encuentran protegidas bajo el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), tales como el guayacán (*Guaiacum sanctum*), caoba (*Swietenia macrophylla*) y la despeinada (*Beaucarnea plibbilis*), todas las especies con distribución definida dentro del SAR por la misma promovente.

La promovente menciona que “la construcción de cualquier infraestructura lineal tanto como carretera o ferroviario, tienen el potencial de provocar atropellamientos de fauna, en este caso que ya existe una problemática de esta índole y el paso de trenes”, sin embargo la afectación actual por vías férreas y carreteras, así como cualquier otro proyecto lineal ya existente no son comparativos con la afectación del proyecto del Tren Maya en su tramo 7, toda vez que este

# GREENPEACE

plantea dentro de su derecho de vía un ancho de 40 m y el impacto de la fragmentación de la vegetación es sinérgico para el impacto a la capacidad de desplazamiento de la fauna considerando los proyectos lineales existentes, lo que agrava e intensifica más las afectaciones a la movilidad de las distintas especies de fauna de los ecosistemas presentes a lo largo del proyecto. Aunado a lo anterior, la promovente también menciona que contempla la colocación de pantallas acústicas con paneles modulares de PVC que mitigarán el ruido como bien menciona la promovente, sin embargo, estas son barreras que bloquean la movilidad de las distintas especies de fauna, por lo que también tienen un efecto adverso que no está siendo evaluado, con base en lo anterior, se determina que el impacto del proyecto “Tren Maya Tramo 7” no es comparable con el impacto de los proyectos ejecutados aledaños al trazo de este como carreteras, líneas de transmisión o alguna otra vía férrea. Por ello resalta que la promovente no haya realizado de manera adecuada los estudios de fauna pertinentes dada la vulnerabilidad que presenta la fauna de la región por sus hábitos de desplazamiento, elemento que tampoco específica para cada especie de los diferentes grupos faunístico.

La promovente ha omitido información de gran relevancia y presentar información dudosa, sin evidencias de los trabajos realizados y sin un sustento metodológico que justifique que el número de muestras realizadas para cada grupo faunístico sea suficiente, se considera que la promovente incurre en presentar una MIA-R sin los alcances para evaluar el impacto ambiental de su proyecto por lo que este último se considera inviable y pone en peligro a toda la fauna silvestre nativa de la región maya, que por mencionar solo algunas de ellas, para el grupo de anfibios la promovente indica la presencia de salamandra lengua de hongo mexicana (*Bolitoglossa mexicana*), salamandra enana común (*Bolitoglossa rufescens*), rana leopardo de Brown (*Lithobates brownorum*), ranita de casco yucateca (*Triprion petasatus*), todas ellas en estatus de protección especial dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010; reptiles como huico de la península de Yucatán (*Aspidoscelis maslini*), boa (*Boa constrictor*), especies que se encuentran en estatus de amenazadas, así como culebra sin rayas peninsular (*Coniophanes meridanus*) identificada como especie endémica, además de la tortuga almizclera chopontil (*Claudius angustatus*) y la tortuga blanca (*Dermatemys mawii*), ambas con estatus de peligro de extinción; mamíferos como son: Pecarí barbablanca (*Tayassu pecari*), Tapir centroamericano (*Tapirus bairdii*), Viejo de monte (*Eira barbara*), (*Leopardus pardalis*), Ocelote (*Leopardus wiedii*), Jaguar (*Panthera onca*), oso hormiguero (*Tamandua mexicana*), Mono aullador (*Alouatta villosa*), todas ellas en categoría de Peligro de extinción dentro de la misma NOM-059-SEMARNAT-2010, todas las especies mencionas por la misma promovente dentro de la MIA-R donde confirma su presencia dentro del SAR.

## **Inciso c.**

Destaca que en todo el apartado referente a la descripción de los elementos abióticos donde se analiza el factor abiótico la promovente no realiza un análisis particular para el Área del proyecto (AP), solo lo realiza para el Sistema Ambiental (SAR) y el Área de Influencia (AI) del proyecto, por lo cual se determina que la promovente no está realizando un análisis específico con el que se pueda identificar las particularidades específicas para el área del proyecto. Con lo anterior, se



determina que la promovente no está integrando a la MIA elementos suficientes para evaluar las condiciones actuales del área del proyecto y está omitiendo información de suma relevancia.

La promovente hace mención del uso de losas pilotadas sin especificar si estas tendrán algún efecto sobre algún cuerpo de agua subterráneo o si estarán cimentadas dentro alguno de ellos, menciona que las cimentaciones serán superficiales, pero no identifica aún los elementos kársticos dentro del trazo del proyecto, lo anterior responde a la falta de estudios específicos para la superficie del proyecto, por lo que la información presentada de los estudios previos denota insuficiencia. Además, la promovente se contradice respecto a que las cimentaciones serán superficiales ya que también menciona la posibilidad de ejecutar obras subterráneas, pues respecto a las condiciones estructurales de la zona menciona en el capítulo 2 que éstas “se deben tomar en cuenta para el desarrollo del proyecto, ya que algunas presentan familias de juntas que generen cuñas y bloques que pueden encontrarse en todo el trazo y así afectar su estructura en caso de que se generen obras subterráneas o cortes en superficiales”, sumado a que en el mismo capítulo 2 menciona que “en caso de identificar cavernas con riesgo de colapso, se deberá implementar una cimentación profunda a base de losa y pilas de cimentación, misma que estará constituida a la cota o cotas consideradas en el proyecto” por lo que demuestra que realmente no hay seguridad de que no existirán las obras subterráneas y por ende una afectación a las corrientes de agua subterráneas.

Sumado al punto anterior, es de resaltar que en capítulo 4 menciona que para el proyecto “El escurrimiento es completamente subterráneo, ya que el terreno kárstico permite que la lluvia se infiltre al suelo, dada su alta permeabilidad.” Y en el capítulo 2 indica que referente al “Polje Morocoy o Nuevo Becak: ambos pertenecen al mismo cuerpo, corre dirección SW-NE, tiene una extensión de varios kilómetros” y que “se tiene la teoría de que este polje tiene un drenaje subterráneo”, por lo que es de resaltar que derivado de la insuficiencia de estudios específicos y concluyentes sobre la hidrología subterránea la promovente no tenga identificada la ubicación de las corrientes superficiales y las formaciones kársticas así como el que esta no tenga seguridad si habrá cimentaciones subterráneas o no, por lo que se determina que la promovente pone en riesgo al recurso agua en específico el agua subterránea al no tener bien dimensionada la posibilidad de su afectación al no tener bien caracterizada las condiciones actuales.

Derivado de lo mencionado anteriormente se determina que la suma de inconsistencias, la omisión de información y las contradicciones que la promovente comete, está entregando información que es falsa.